

AUTO No. 00573

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el día 02 de octubre de 2009; al establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la sociedad TARGET SOLUTIONS LTDA, identificada con Nit. 830.141.257-1 encontrando publicidad exterior visual tipo afiche y mural en presunto incumplimiento a la normativa en materia ambiental.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 19113 del 10 de noviembre de 2009 en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

AUTO No. 00573

2. ANTECEDENTES

- 2.1. Nombre de la empresa: TARGET SOLUCIONES LTDA
- 2.2. Texto de la Publicidad: Afiche: Minutos 150, Mural: Compra y venta de celulares, minutos, servicio técnico.
- 2.3. Tipo de elemento: 1 afiche y 1 mural
- 2.4. Sector de ubicación de los elementos: AK 80 # 40C- 06 sur
- 2.5. Número de Elementos: 1 afiche y 1 mural
- 2.6. Fecha del Operativo: 02/10/2009
- 2.7. Localidad: Kennedy

(...),

4. CONCEPTO TÉCNICO:

“(…),

REGISTRO FOTOGRÁFICO



(...)”.

Que analizado el Concepto Técnico 19113 del 10 de noviembre de 2009, La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica del día 02 de octubre del 2009 al establecimiento

Página 2 de 9

AUTO No. 00573

de comercio de propiedad de la sociedad **TARGET SOLUTIONS LTDA**, identificada con Nit. 830.141.257-1, ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C, encontrando publicidad exterior visual tipo afiche fijada en lugar diferente a carteleras locales y mogadores y además anuncios publicitarios pintados en los muros de la edificación.

Que posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 07740 del 01 de septiembre de 2014, mediante el cual aclaró el concepto técnico 19113 del 10 de noviembre de 2009 y en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 04323 del 11 de Marzo de 2010 en cuanto a las infracciones contenidas en el acta de visita y la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*
2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 04323 del 11 de Marzo de 2010 en el sentido de consignar las infracciones encontradas al momento de la visita realizada el día 22 de Febrero de 2010, como también indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

3. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	PELUQUERIA Y SALA DE BELLEZA MONROE
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO REPORTA
d. UBICACIÓN	VIDRIOS
e. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Calle 24 C No. 80 C 30
f. LOCALIDAD	FONTIBON
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO

AUTO No. 00573

5. VALORACIÓN TÉCNICA:

Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de publicidad exterior visual que se valora:

- *Se permitirá la colocación de carteles y afiches únicamente en carteleras locales y en los mogadores.*
- *Naturaleza de los murales artísticos.*

6. CONCEPTO TÉCNICO:

Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.”

(...)”.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Nacional, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*”, en el numeral 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

AUTO No. 00573

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme a los Conceptos Técnicos 19113 del 10 de noviembre de 2009 y 07740 del 01 de septiembre de 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad TARGET

Página 5 de 9

AUTO No. 00573

SOLUTIONS LTDA, identificada con Nit. 830.141.257-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy la Ciudad de Bogotá D.C y presunta propietaria de los elementos de publicidad exterior visual encontrados.

Que en los conceptos técnicos 19113 del 10 de noviembre de 2009 y 07740 del 01 de septiembre de 2014, se evidenció publicidad exterior visual tipo afiche y mural, ubicados en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, vulnerando presuntamente:

- El párrafo del artículo 24 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“PARÁGRAFO. —Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogaadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo.”

Puesto que se encontró instalada publicidad exterior visual tipo afiche en la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy esta ciudad.

- El párrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000, que establece:

“PARÁGRAFO. —Está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.”

Toda vez que se hallaron pintados anuncios publicitarios en los muros del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que las en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AUTO No. 00573

Que el artículo 20 *ibídem*, nos señala: “*Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma ley en su canon 22 dispone. “*La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...*”

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **TARGET SOLUTIONS LTDA**, identificada con Nit. 830.141.257-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que en dicha dirección se evidenció publicidad exterior visual tipo afiche fijada en lugar diferente a carteleras locales y mogadores y además se hallaron anuncios publicitarios pintados en los muros de la edificación, vulnerando presuntamente el parágrafo del artículo 24 y el parágrafo del artículo 25 del Decreto 959 de 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

AUTO No. 00573

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad **TARGET SOLUTIONS LTDA**, identificada con Nit. 830.141.257-1, propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 40 C – 06 Sur de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, debido a que en dicha dirección se encontró publicidad exterior visual tipo afiche y mural, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad **TARGET SOLUTIONS LTDA**, identificada con Nit. 830.141.257-1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 97 No.23 A-13 de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: Se oficializa la apertura del expediente SDA-08-2011-2049 del año 2011, correspondiente a un trámite de procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 00573

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de abril del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2049

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C: 1073153756	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/03/2017
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/03/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/04/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------